

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 523

9 de abril de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, mediante esfuerzos multiagenciales concertados, disminuir la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la educación a través de las nuevas tecnologías de la información, así como promover el aprovechamiento de las transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico”, a los fines de proveer para la realización de obras de modernización de la planta física de los residenciales públicos, los cuales incluirán, entre otros, brindar acceso a la información, al conocimiento y a la educación a todos sus residentes, a través del uso de Internet, particularmente, mediante el mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, mejor conocido como WIFI; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Vivienda Pública tiene la finalidad y función de lograr una administración de los residenciales públicos altamente eficiente y con la flexibilidad necesaria para la ejecución de la política pública de mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo integral de los puertorriqueños que viven en dichos proyectos de vivienda.

A esos fines, esta entidad tiene la responsabilidad de:

(a) Planificar, organizar, dirigir y coordinar todas las actividades administrativas de mantenimiento ordinario y extraordinario, limpieza, ornato, modernización y mejoramiento en general de los proyectos de vivienda pública; servicio de deuda incurrida para el desarrollo; gestiones de cobro, arrendamiento o cánones de arrendamiento y alquiler de vivienda pública.

(b) Adoptar métodos y procedimientos ágiles y sencillos para atender en forma efectiva, rápida y oportuna los reclamos de servicios de los que viven en los residenciales públicos y que fomentan una mayor diligencia en la prestación de tales servicios.

(c) Estimular y lograr una participación real y efectiva de los residentes en la administración, mejoramiento, modernización y ornato de sus propios ambientes de vivienda, mediante programas educativos o de trabajo comunitario.

(d) Diseñar y llevar a cabo por sí misma o en coordinación con otras agencias públicas o entidades privadas programas o actividades para enseñar a los residentes de los proyectos de vivienda pública, las destrezas básicas para que puedan realizar por ellos mismos trabajos pequeños de mantenimiento y reparación de sus propias unidades de vivienda.

(e) Desarrollar actitudes e iniciativas en los residentes para enriquecer sus propias vidas, a través de actividades de distinta naturaleza que le provean experiencias diversas de educación, recreación y trabajo.

(f) Lograr que los residentes de residenciales públicos mantengan sus viviendas y áreas de uso común en buen estado y que progresivamente asuman la responsabilidad por tareas y obligaciones de mantenimiento, limpieza, ornato y reparaciones menores comparables a las que asumen las juntas de titulares de proyectos privados de vivienda.

(g) Modificar las prácticas y procedimientos de los programas y servicios integrados bajo su administración, con el fin de agilizar las operaciones de los mismos y propiciar la consecución de los objetivos de esta ley.

(h) Dar agilidad a los procesos de toma de decisiones y a las determinaciones de ejecuciones relacionadas con el ornato, mantenimiento, mejoras y modernización de los residenciales públicos para convertirlos en lugares seguros, atractivos y adecuados.

(i) Gestionar y coordinar con las agencias gubernamentales y con los municipios que se presten a los residentes de servicios esenciales como son los de salud, recreación, educación y servicios sociales, en el mismo residencial público, con el propósito de facilitar el acceso a tales servicios y facilitar que se brinden en forma integrada, efectiva y ágil.

En consonancia con las responsabilidades que ostenta la Administración de Vivienda Pública, entendemos que esta debe proveer para la realización de obras de modernización de la planta física de los residenciales públicos, los cuales incluirán, entre otros, brindar acceso a la información, al conocimiento y a la educación a todos sus residentes, a través del uso de Internet, particularmente, mediante el mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, mejor conocido como WIFI.

A tono con lo anterior, esta Ley establece que sería la política pública del Gobierno de Puerto Rico, mediante esfuerzos multiagenciales concertados, disminuir la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la educación mediante las nuevas tecnologías de la información, así como promover el aprovechamiento de las transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social.

Por tanto, esta Ley tiene el propósito de promover el uso y acceso a las tecnologías de la información como herramienta para reducir la brecha social y económica que separa a distintos sectores de nuestra sociedad. Mediante esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Administración de Vivienda Pública, actuará

como capacitador, facilitador y colaborador en la tarea de eliminar las barreras tecnológicas que aíslan a los residenciales públicos.

Sin duda, esta Ley tiene el efecto de combatir la “brecha digital” que aun afecta a varios sectores de la población puertorriqueña. No se debe perder de perspectiva que la denominada “brecha digital”, no es otra cosa que la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la educación mediante las nuevas tecnologías de la información, que tiene el efecto de distanciar a quienes las utilizan rutinariamente de quienes no tienen acceso a las mismas o simplemente no saben utilizarlas. Ante esta realidad, el Gobierno de Puerto Rico desea instituir una política pública capaz de aprovechar tales transformaciones tecnológicas, como instrumentos de desarrollo y cambio social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Política pública

2 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico, mediante esfuerzos
3 multiagenciales concertados, disminuir la desigualdad de posibilidades para acceder
4 a la información, al conocimiento y a la educación a través de las nuevas tecnologías
5 de la información, así como promover el aprovechamiento de las transformaciones
6 tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social.

7 A tales efectos, esta Ley tiene el propósito de promover el uso y acceso a las
8 tecnologías de la información como herramienta para reducir la brecha social y
9 económica que separa a distintos sectores de nuestra sociedad. Mediante esta Ley, el
10 Gobierno de Puerto Rico, a través de la Administración de Vivienda Pública, actuará
11 como capacitador, facilitador y colaborador en la tarea de eliminar las barreras
12 tecnológicas que aíslan a los residenciales públicos.

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.-Programas de Construcción, Mejoras, *Modernización* y Reparación de
4 los Residenciales Públicos.

5 **[La Administración, por medio de la Junta,]** *El Administrador, por sí mismo o en*
6 *coordinación con otras agencias públicas o entidades privadas, será responsable del área de*
7 *planificación y programación del mantenimiento preventivo ordinario y*
8 *extraordinario; y, de la modernización de los residenciales públicos. El*
9 *Administrador preparará y someterá anualmente a la Junta, en la fecha que éste la*
10 *requiera, una programación para la reparación, mantenimiento y modernización o*
11 *rehabilitación de los residenciales públicos y de las estructuras y planta física de los*
12 *programas y actividades bajo su administración.*

13 **[La Administración, por medio de la Junta,]** *Igualmente, el Administrador tendrá*
14 *la obligación de establecer, mantener y ejecutar los programas que sean necesarios*
15 *para el mantenimiento, limpieza, ornato de los residenciales públicos. También,*
16 *llevará a cabo las reparaciones ordinarias y extraordinarias, mejoras y obras de*
17 *modernización de la planta física de los residenciales públicos, los cuales incluirán,*
18 *brindar acceso a la información, al conocimiento y a la educación a todos sus residentes, a*
19 *través del uso de Internet, particularmente, mediante el mecanismo de conexión de*
20 *dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, mejor conocido como WIFI. A tales efectos, se*
21 **[La Junta]** *podrá contratar con los municipios la realización de tales servicios y*
22 *obras, siempre y cuando éstos tengan la capacidad para llevarlos a cabo. Asimismo,*

1 deberá promover la participación de los residentes en estos programas para
2 fortalecer el sentido de pertenencia a su comunidad y el fortalecimiento de las
3 familias. *Con el propósito de solventar económicamente la instalación de los dispositivos*
4 *electrónicos a los que aquí se hace referencia, se autoriza al Administrador a recibir y manejar*
5 *fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones,*
6 *aportaciones y donativos de cualquier índole que reciba de agencias, gobiernos municipales y*
7 *del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas,*
8 *organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas. Estos fondos podrán*
9 *utilizarse para pagar el servicio de Internet a un proveedor o para adquirir los equipos*
10 *necesarios para mantener este tipo de proyecto.*

11 **[La Administración, a través de la Junta,]** *De igual manera, el Administrador*
12 *establecerá por reglamento, las normas mínimas para la conservación, [y]*
13 *mantenimiento y modernización de todos los residenciales públicos y de las*
14 *estructuras y planta física de los programas bajo su administración. Además, queda*
15 *autorizado para realizar acuerdos interagenciales que sirvan para promover que las ayudas*
16 *disponibles en las agencias, instrumentalidades y municipios del gobierno local y el gobierno*
17 *federal para fines cónsonos con esta Ley, puedan ser aprovechadas para proveer servicios de*
18 *Internet en los residenciales públicos."*

19 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
20 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
21 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que
22 su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se

- 1 entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el
- 2 remanente de sus disposiciones.

- 3 Sección 4.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento
- 4 o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

- 5 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.